

CONSTANCIA: Informo señor Juez que, en este asunto, venció el termino de traslado a la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del fallecido JESUS DARIO MENESES JULIO, de la siguiente manera:

Frente a KAREN MARCELA MENESES MORENO, JAIDER DARIO MENESES MORENO y LINA MARCELA MENESES MORENO, venció el término el 8 de noviembre de 2021, quienes dentro de la oportunidad legal manifestaron como ciertos todos los hechos y no se opusieron a las pretensiones de la demanda. Debe precisarse que por parte del despacho se les requirió a fin de designar un apoderado que representara sus intereses en este asunto, sin que procedieran a ello.

Frente a la menor KEILA INES MENESES MORENO representada legalmente por curador ad litem doctor RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ, venció el termino el 10 de noviembre de 2021, quien se pronunció oportunamente manifestando como ciertos los hechos y sin oponerse a las pretensiones.

Y para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO MENESES JULIO, representados por curador ad litem, doctor RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ, venció el 28 de febrero de 2022, quien dio contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones de mérito.

Sírvase proveer.

10 de marzo de 2022

Luiz Heidi ACS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN NRO. 092.

REFERENCIA : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE : MARTA CECLIA MORENO ARREDONDO

DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JEUS DARIO MENESES JULIO

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00117-00

Vencido como se encuentra el término de oposición, se convoca a las partes de este asunto a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo único de la norma antes citada, se decretan las pruebas del presente proceso de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento oportuno (fl. 5-17).
2. Para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se recepcionaran las declaraciones de los señores ADA LUZ SANCHEZ RODRIGUEZ, SILVIA EUGENIA JULIO SIBAJA, MARIA GRACIELA MORENO ARREDONDO, y ELIECER DAVID ATENCIA AYALA, los cuales hará comparecer la parte interesada.

Las anteriores declaraciones se decretan, sin perjuicio de la facultad de limitarlos en su momento, contenida en el artículo 212 del CGP.

Pruebas de la parte demandada KAREN MARCELA MENESES MORENO, JAIDER DARIO MENESES MORENO y LINA MARCELA MENESES MORENO:

1. Estos demandados contestaron la demanda de manera directa y como quiera que guardaron silencio en punto al acápite probatorio, este despacho no tiene pruebas que decretar en su favor.

Pruebas de la parte demandada menor KEILA INES MENESES MORENO representada legalmente por curador ad litem doctor RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ:

1. Esta demandada a través de curador ad litem dio contestación a la demanda y como quiera que guardaron silencio en punto al acápite probatorio, este despacho no tiene pruebas que decretar en su favor.

Pruebas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO MENESES JULIO, representados por curador ad litem, doctor RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ:

1. Estos demandados a través de curador ad litem dieron contestación a la demanda y como quiera que guardaron silencio en punto al acápite probatorio, este despacho no tiene pruebas que decretar en su favor.

Pruebas de oficio:

1. La demandante MARTA CECILIA MORENO ARREDONDO y los demandados determinados KAREN MARCELA MENESES MORENO, JAIDER DARIO MENESES MORENO y LINA MARCELA MENESES MORENO, deberán absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda les formulará el despacho. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se harán acreedores de las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo el día miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las dos (2.00) de la tarde, diligencia en la cual, además, de ser posible, se correrá el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de LIFESIZE para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 029 fijado hoy 11/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi PLS
El secretario

